



León, 2 de agosto de 2013

Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
SALAMANCA - 37002 (SALAMANCA)

Asunto: Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20131519**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la improcedencia de la liquidación girada a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXxxx, por ese Ayuntamiento, en concepto de Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, como titular del vehículo matrícula XXXXXXXX, y correspondiente a las anualidades comprendidas entre 2009 y 2012 toda vez que por el mismo periodo y concepto la obligada tributaria abonó el citado impuesto municipal al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo por ser este el domicilio del vehículo que figura en el permiso de circulación y donde el vehículo se encuentra dado de alta en el padrón fiscal correspondiente

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella y, en atención a dicha petición se remitió copia del expediente administrativo tramitado al respecto.

Analizando detenidamente los hechos expuestos, así como la documentación existente, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, procede realizar las siguientes **consideraciones**:

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al regular la gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en su artículo 97 establece de forma precisa que la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento de Salamanca se ha podido verificar que el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo, matrícula XXXXXXXX, es: AAAAAAAAAAAAAAAAAA, de Ciudad Rodrigo.

Asimismo, el informe pone de manifiesto que la Dirección General de Tráfico, con fecha 30 de octubre de 2012, emitió un certificado en los siguientes términos:



“Que consultados los antecedentes del vehículo matrícula XXXXXXXX en el Registro General de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, desde la expedición del permiso de circulación, con motivo de su matriculación el 5 de mayo de 1994, ha figurado de forma ininterrumpida el domicilio: AAAAAAAAAAAAAAAAAA, Ciudad Rodrigo.

No consta ninguna solicitud del interesado para la renovación del permiso de circulación por cambio de domicilio a otro municipio”

Por tanto, y en aplicación de lo previsto en el artículo 97 TRLRHL es al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo al que corresponde la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, como así ha sido, constando como la obligada tributaria abonó en el periodo comprendido entre 2009 y 2012 el referido tributo al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

Esa previsión legal basta para dejar sin fundamento alguno la liquidación girada por el Ayuntamiento de Salamanca, puesto que nada tiene que ver con la gestión, inspección y recaudación del impuesto el lugar de empadronamiento del interesado y, en consecuencia no puede este elemento ser el factor determinante de la concesión o denegación de dicha exención.

Tampoco afecta a esta afirmación la circunstancia de que la normativa de tráfico exija al titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicar a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio (art. 59 bis del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

La consecuencia de la actuación del Ayuntamiento de Salamanca ha sido que el sujeto pasivo titular del vehículo matrícula XXXXXXX se ha visto gravado dos veces por el mismo hecho imponible, liquidándosele el mismo tributo, por los mismos periodos impositivos, en dos municipios distintos, viéndose duplicada la recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del citado coche.

Juzgados y Tribunales se han manifestado de forma reiterada en relación con la cuestión que es objeto de este expediente. Así, resulta de interés reproducir el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, en su sentencia de 14 de octubre de 2010, (también en sentencia de 23 de septiembre de 2010):

“El art. 97 de la LHL RDL 2/2004 de 5 de marzo, en su art. 97 dice “La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo”. Por tanto, en principio, lo que se establece es un criterio meramente formal, con la ventaja de la seguridad jurídica y sencillez de gestión, evitando conflictos entre municipios y posibles dobles imposiciones o posible ausencia de imposición y con la desventaja que puede suponer que no se corresponda con una verdadera actividad o relación con el municipio que figure en el permiso



Es relevante al respecto que hubo un cambio legislativo. La STSJ de Cataluña de 24-2-2003, rec. 2587/1997 hacía referencia al cambio y a la tramitación parlamentaria: "PRIMERO: El art. 98 de la Ley de Haciendas Locales contiene una fundamental precisión en orden a la determinación del municipio de la imposición, y, en consecuencia, del Ayuntamiento al que corresponde la gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Será el Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Quedó modificado así el anterior régimen legal, contenido en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, relativo al Ayuntamiento perceptor o sujeto activo del tributo: en el sistema de dicho Texto refundido de 1986 era necesario distinguir entre personas físicas (residencia habitual, que en caso de duda se determinaba por la última inscripción padronal) y personas jurídicas (domicilio fiscal, salvo que los vehículos estuvieran afectos de manera permanente a dependencias situadas en distinto término municipal), pudiendo plantearse al efecto el correspondiente conflicto de competencias entre los Ayuntamientos (arts. 364 y 365). Presumiblemente para evitar la posibilidad de tales conflictos, la LHL prescinde de tales distingos y opta por un sistema puramente formal, que no siempre coincidirá con el de justicia material (así, en el caso frecuentemente litigioso de autobuses de una empresa que prestan íntegramente su servicio en otro municipio).

En la tramitación parlamentaria de la LHL se formuló una enmienda que proponía que fuera el "domicilio legal del propietario del vehículo", pero fue expresamente desestimada con el argumento de que ello crearía una mayor complicación, siendo "más fácil o más sencillo para la gestión municipal" acudir al criterio formal del permiso. Esta objetivización del punto de conexión hace imposible, al menos formalmente, la existencia de conflictos de competencias entre los Ayuntamientos, pero se plantean a cambio otros problemas, pues como el propietario de un vehículo no está obligado por la norma fiscal (aunque sí por el Código de la Circulación) a tramitar el cambio de su domicilio, podrá mantenerse éste si resulta una cuota inferior y no cabrá apreciar ninguna infracción tributaria, sino que, para remediar la situación, habrá de acudir a solicitar la colaboración administrativa de los Organismos competentes en materia de tráfico y circulación vial, llegando la doctrina a cuestionar que se respeten los principios generales de residencia efectiva y territorialidad de los arts. 107.2 de la Ley 7/1985 y 6 de la LH.". En el mismo sentido, la de 4-4-2000 del TSJ de Madrid, en el recurso número 1328/199 , manifiesta que "Con relación al segundo motivo de impugnación, el relativo a la inexistencia de la deuda por el cambio de residencia, de los anteriores preceptos, y en particular del art. 98 (actualmente es el 97 citado), se puede colegir que la recaudación corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, sin que en dicho precepto se recoja la posibilidad de recaudar en contra del dato anterior y atendiendo al posible domicilio diferente al que haya cambiado el titular del vehículo", con lo cual considera que es un criterio formal, el domicilio que figura en el permiso de circulación, que vendría a ser una presunción "iuris et de iure", entendiendo que la ley asume que pueda no haber correspondencia con la realidad, si bien tal criterio evita que se pueda cobrar dos veces, tanto por el



ayuntamiento del domicilio del permiso de circulación como por el Ayuntamiento que "considere" que tiene su residencia legal, que es el caso que hoy debatimos. Es más, siguiendo el criterio del domicilio real, podría ocurrir que no se pagase en ningún Ayuntamiento, pues podría ser que se diese de baja en el domicilio que figure en el permiso de circulación, alegando haber cambiado de domicilio fiscal, al tiempo que no se dé de alta en el presunto nuevo domicilio. Por su parte, la de 6-3-2000 del TSJ de Murcia abunda en lo mismo "Ciertamente, el actor no comunicó el cambio de domicilio a Murcia, ocurrido en 1991, pero el incumplimiento de esta obligación no lleva consigo que se altere la norma claramente establecida en el art. 98 de la L.H.L antes citada". Finalmente, la del TSJ de Madrid de 9-2-2000 dice "TERCERO: La gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como su liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria en competencia que el art. 98 de la Ley de Haciendas Locales atribuye al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación. Este precepto reafirma que el permiso de circulación se convierte en una pieza clave del nuevo Impuesto establecido por dicha Ley, debido a la objetividad de dicho instrumento en el que se reflejan todas las vicisitudes relativas al vehículo, y a la objetividad que la permanencia y firmeza de sus datos proporciona al sistema tributario local. En la regulación anterior, la competencia se atribuía al Ayuntamiento en que tuviera su residencia habitual el titular registral del vehículo, según establecía el artículo 364 del Real Decreto Legislativo 781/86 al regular el desaparecido Impuesto sobre Circulación de Vehículos, previendo el art 365 los supuestos de conflicto.

Pero actualmente se rige por el domicilio que conste en el permiso de circulación, cuyo cambio ha de acreditarse en el mismo, a cuyo efecto el art. 100 de la Ley impone a la Administración del Estado a través de las Jefaturas Provinciales de Tráfico la obligación de colaborar con los Ayuntamientos en la gestión y recaudación del Impuesto". En el mismo sentido, la STSJ de Andalucía, Granada, de 23-12-1996.

Finalmente, la STSJ de Cataluña de 4-6-2003, rec. 2782/97, si bien en relación con un problema de titularidad, que no de domicilio, venía a reconocer el criterio formalista del impuesto y su vinculación a lo que figure en el permiso de circulación, diciendo "Dicho lo anterior, la resolución recurrida del OALGT. de la Diputación de Barcelona aparece conforme a Derecho en contemplación del artículo 95 de la LHL. (Ley 39/1988), que dispone lo siguiente "Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 LGT , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación ", siendo así que en el caso la alegada venta del vehículo en 1995 no había dado lugar todavía en la fecha del devengo del impuesto (artículo 97 de la LHL.) de los ejercicios 1996 y 1997 al cambio de nombre del titular en el permiso de circulación, de tal manera que la actuación de la parte demandada se ajustó a lo imperado en el precitado artículo 95 de la LHL., sin que pueda desconocerse que el permiso de circulación no depende de la Administración aquí demandada, que no pudo hacer otra cosa que atenerse a los datos suministrados por la Jefatura Provincial de Tráfico. En suma, la Administración demandada no era competente para revisar el permiso de circulación, debiendo limitarse



a verificar el dato formal de la persona a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, que fue lo que hizo, por lo que su actuación se mantuvo dentro de la legalidad. Cuanto antecede conduce a la desestimación del presente recurso al aparecer conforme a Derecho el acto recurrido (la resolución del OALGT. de 26/8/1997)"

En definitiva, todas las sentencias de los TSJA, no existiendo del TS, o al menos este Juzgado no las ha encontrado, consideran que el criterio formal determina el pago en el ayuntamiento del domicilio que figure en el permiso de circulación, y siendo claros los términos, la interpretación, conforme al art. 12.2 LGT - sentido jurídico, técnico o usual, según proceda- lleva a concluir que lo determinante es lo que figura en el permiso de circulación".

Asimismo, en relación con esta cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid señala en su sentencia de 9 de febrero de 2000 que "**TERCERO:** La gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como su liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria es competencia que el art. 98 de la Ley de Haciendas Locales atribuye al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación. Este precepto reafirma que el permiso de circulación se convierte en una pieza clave del nuevo Impuesto establecido por dicha Ley, debido a la objetividad de dicho instrumento en el que se reflejan todas las vicisitudes relativas al vehículo, y a la objetividad que la permanencia y firmeza de sus datos proporciona al sistema tributario local. En la regulación anterior, la competencia se atribuía al Ayuntamiento en que tuviera su residencia habitual el titular registral del vehículo, según establecía el artículo 364 del Real Decreto Legislativo 781/86 al regular el desaparecido Impuesto sobre Circulación de Vehículos, previendo el art 365 los supuestos de conflicto.

Pero actualmente se rige por el domicilio que conste en el permiso de circulación, cuyo cambio ha de acreditarse en el mismo, a cuyo efecto el art. 100 de la Ley impone a la Administración del Estado a través de las Jefaturas Provinciales de Tráfico la obligación de colaborar con los Ayuntamientos en la gestión y recaudación del Impuesto.

Por tanto la manifestación del recurrente, en cuanto a que el Ayuntamiento de Las Rozas no haya informado al de Madrid, sobre el cambio de domicilio, al estar empadronado en el primero, no le exime de haber actualizado los datos del permiso de circulación de vehículos. Pero aun en el supuesto de que dicha manifestación tuviera trascendencia el recurrente no ha acreditado su alta en el padrón municipal de Las Rozas, ya que lo único que consta en el expediente es una certificación de Secretario de dicho Ayuntamiento haciendo constar que el 1 May. 1996 resulta empadronado en dicho municipio, pero no desde cuándo; y por otra parte en el mismo expediente figura aportada copia del permiso de circulación de uno de los vehículos en el que consta como domicilio el de Madrid en la calle Meléndez Valdés. Por consiguiente la exigencia del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por el Ayuntamiento de Madrid es correcta, por ser al que le correspondía la liquidación y gestión del Impuesto."



En el mismo sentido, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 4 de abril de 2000 en la que se indica que “ (...) *del art. 98, se puede colegir que la recaudación corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, sin que en dicho precepto se recoja la posibilidad de recaudar en contra del dato anterior y atendiendo al posible domicilio diferente al que haya cambiado el titular del vehículo, con lo que el motivo también ha de desestimarse pues del expediente resulta que el domicilio, que aparece en el Registro de la Jefatura de Tráfico de El Espinar, sin que el recurrente haya acreditado que sea el de Valladolid el que conste en el Permiso de Circulación, por lo que hay que presumir que el mismo que resulta del Registro indicado, sin que conste tampoco que, por lo menos en las fechas que nos interesan, el mismo se haya dado de baja en el mismo Registro.*”

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su sentencia de 6 de marzo de 2000 indica lo siguiente: “*Se recurre en los presentes autos la resolución por la que el Ayuntamiento de Murcia acordó la procedencia de la liquidación de las cuotas correspondientes a los años 1992 a 1996 del Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica de los años 1992 a 1996. Ha de dejarse constancia de que dichas cuotas fueron satisfechas por el recurrente al Ayuntamiento de Cartagena que era el Ayuntamiento del domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo, según dispone el art. 98 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Ciertamente, el actor no comunicó el cambio de domicilio a Murcia, ocurrido en 1991, pero el incumplimiento de esta obligación no lleva consigo que se altere la norma claramente establecida en el art. 98 de la LHL antes citada. Es por ello por lo que se debe estimar el recurso.*”

Por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el reiterado artículo 97 TRLRHL, el único domicilio a considerar es el señalado en el permiso de circulación. En consecuencia, y atendiendo a ese dato, en el presente caso la liquidación objeto de controversia girada por el Ayuntamiento de Salamanca no se ajusta a la legalidad dado que no existe norma alguna que ampare la actuación de esa corporación por más que el municipio de empadronamiento del sujeto pasivo no se corresponda con el que figura o figuraba en el permiso de circulación del vehículo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte del Ayuntamiento de Salamanca se adopten las medidas oportunas en orden a iniciar y tramitar un procedimiento de revocación de la liquidación girada a XXXXXXXXXXXX en concepto de Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, como titular del vehículo matrícula XXXXXXXX, y correspondiente a las anualidades comprendidas entre 2009 y 2012 por disconformidad con el ordenamiento jurídico en los términos expuestos en la presente resolución.



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde